

ACUERDO por el que se da a conocer el resumen del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con la categoría de Monumento Natural El Cerro de la Silla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JUAN JOSÉ GUERRA ABUD, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 66, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 76 de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas y 5, fracción XXV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ha concluido la elaboración del Programa de Manejo del área natural protegida en la categoría de Monumento Natural "El Cerro de la Silla", con la superficie que se indica, ubicada en los municipios de Guadalupe, Monterrey y Juárez, Nuevo León, con una superficie de 6,045-39-87.5 hectáreas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 1991, y

Que el artículo 66, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ordena que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publique en el Diario Oficial de la Federación un resumen del programa de manejo respectivo y el plano de localización del Área Natural Protegida correspondiente, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON LA CATEGORÍA DE MONUMENTO NATURAL "EL CERRO DE LA SILLA"

ARTÍCULO ÚNICO.- Se da a conocer el Programa de Manejo del Monumento Natural "El Cerro de la Silla", localizado en los municipios de Guadalupe, Monterrey y Juárez, en el Estado de Nuevo León, cuyo Resumen, que incluye el plano de localización de dicha Área Natural Protegida, se anexa al presente para que surta los efectos legales a que haya lugar.

Dicho Programa de Manejo se encuentra a disposición para su consulta en las oficinas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ubicadas en Camino al Ajusco número 200, 3er. piso, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, código postal 14210, en la Ciudad de México, Distrito Federal; en las oficinas de la Dirección Regional Noreste y Sierra Madre Oriental, ubicadas en avenida Jesús Acuña Narro número 336, colonia República Poniente, código postal 25265, Saltillo, Coahuila, y en las oficinas de la Delegación Federal de la propia Secretaría en el Estado de Nuevo León, ubicada en Avenida Benito Juárez número 500, 1er. Piso, Palacio Federal, colonia Centro, código postal 67100, Guadalupe, Nuevo León.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo y su anexo entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de diciembre de dos mil trece.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan José Guerra Abud.**- Rúbrica.

ANEXO RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL MONUMENTO NATURAL "EL CERRO DE LA SILLA"**Introducción**

El Monumento Natural "El Cerro de la Silla" se estableció mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 1991, ubicado en los municipios de Guadalupe y Monterrey, en el Estado de Nuevo León, con una superficie de 6,045-39-87.5 hectáreas, por constituir un sitio que por su carácter único y excepcional, de interés estético, valor histórico o científico que se encuentra en el Estado de Nuevo León, con el objeto de conservar su belleza natural, normar y racionalizar su uso, además de contener una variedad de flora y fauna silvestres, entre las cuales se encuentran especies consideradas con alguna categoría de riesgo, como el aguililla negra menor (antes aguililla cola roja), y vegetación como Matorral submontano y Bosque de encino, aunado a su importancia como área de recarga de los mantos acuíferos que abastecen a los pozos que suministran de agua potable a la Ciudad de Monterrey. Asimismo, con fecha 24 de septiembre de 1991, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una FE de Erratas al Decreto por el que se declara área natural protegida en la categoría de Monumento Natural "El Cerro de la Silla", ubicado en los municipios de Guadalupe y Monterrey, Nuevo León, publicado el día 26 de abril de 1991, la cual especifica que la superficie total del Monumento Natural será de 6,039-39-87.5 hectáreas.

Resulta de suma importancia resaltar que en la descripción límite analítico-topográfica contenida en el considerando Noveno del Decreto por el que se declara área natural protegida en la categoría de Monumento Natural "El Cerro de la Silla", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 1991, se indica textualmente:

"El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas $Y=2'831,655$ $X=380,370$, partiendo de este punto con un RAC de $N 70^{\circ}38'27''$ E y una distancia de 196.06 mts. se llega al vértice 2 de coordenadas $Y=2'651,720$ $X=380,555$; partiendo de este punto con un RAC de $N 01^{\circ}54'32''$ W y una distancia de 450.24 mts. se llega al vértice 3 de coordenadas $Y=2'832,170$ $X=-380,540$; partiendo de este punto con un RAC de $N 06^{\circ}50'3''$ W y una distancia de 755.36 mts. se llega al vértice 4 de coordenadas $Y=2'832,920$ $X=380,450$; partiendo de este punto con un RAC de $N 19^{\circ}26'24''$ W y una distancia de 450.65 mts. se llega al vértice 5 de coordenadas $Y=2'833,345$ $X=380,300$; partiendo de este punto con un RAC de $N 09^{\circ}20'05''$ W y una distancia de 369.89 mts. se llega al vértice 6 de coordenadas $Y=833,710$ $X=380,240$; partiendo de este punto con un RAC de $N 63^{\circ}26'05''$ E y una distancia de 290.65 mts. se llega al vértice 7 de coordenadas $Y=2'833,840$ $X=380,500$; partiendo de este punto con un RAC de $N 25^{\circ}27'48''$ W y una distancia de 232.59 mts. se llega al vértice 8 de coordenadas $Y=2'834.050$ $X=380,400$; partiendo de este punto con un RAC de $S 70^{\circ}23'16''$ W y una distancia de 461.75 mts. se llega al vértice 9 de coordenadas $Y=2'233,895$ $X=879,965$; partiendo de este punto con un RAC de $N 02^{\circ}52'49''$ W y una distancia de 796.00 mts. se llega al vértice 10 de coordenadas $Y=2'834,690$ $X=379,925$; partiendo de este punto con un RAC de $N 64^{\circ}40'49''$ W y una distancia de 514.41 mts. se llega al vértice 11 ..." (sic).

Y continúa la descripción límite del Decreto expresando lo siguiente:

"... se llega al vértice 89' de coordenadas $Y=2'825,750$ $X=379,440$; partiendo de este punto con un RAC de $N 65^{\circ}48'13''$ E y una distancia de 1,244.31 mts. se llega al vértice 90' de coordenadas $Y=2'826,260$ $X=380,575$; partiendo de este punto con un RAC de $N 20^{\circ}23'10''$ E y una distancia de 789.44 mts. se llega al vértice 91' de coordenadas $Y=2'827,000$ $X=380,850$; partiendo de este punto con un RAC de $N 87^{\circ}08'15''$ E y una distancia de 800.99 mts. se llega al vértice 92' de coordenadas $Y=2'827,040$ $X=381,650$; partiendo de este punto con un RAC de $S 75^{\circ}17'30''$ E y una distancia de 827.10 mts. se llega al vértice 129 de coordenadas $Y=2'826,830$ $X=382,450$; partiendo de este punto con un RAC de $N 05^{\circ}50'22''$ W y una distancia de 884.59 mts. se llega al vértice 130 de coordenadas $Y=2'827,710$ $X=382,360$; partiendo de este punto con un RAC de $N 08^{\circ}31'50''$ W y una distancia de 808.94 mts. se llega al vértice 131 de coordenadas $Y=2'828,510$ $X=382,240$; partiendo de este punto con un RAC de $N 21^{\circ}15'01''$ W y una distancia de 1,158.79 mts. se llega al vértice 132 de coordenadas $Y=2'829,590$ $X=381,820$; partiendo de este punto con un RAC de $N 40^{\circ}24'50''$ W y una distancia de 1,326.53 mts. se llega al vértice 133 de coordenadas $Y=2'830,600$ $X=380,960$; partiendo de este punto con un RAC de $N 18^{\circ}10'40''$ W y una distancia de 705.19 mts. se llega al vértice 134 de coordenadas $Y=2'831,270$ $X=380,740$; partiendo de este punto con un RAC de $N 43^{\circ}51'42''$ W y una distancia de 533.97 mts. se llega al vértice 1 donde se cierra el polígono ..." (sic).

La descripción antes transcrita se expresó en su momento aplicando en campo el método de Rumbos y Distancias que contempla el RAC (Rumbo Astronómicamente Calculado) y las coordenadas de los vértices en el Sistema Universal Transversa de Mercator (UTM), cuyos resultados se plasman en la Carta Vectorial G14-C26 Escala 1:50,000 editada por el INEGI, con Datum Horizontal NAD 27 México, Zona 14 Norte. De acuerdo con el trabajo de campo estos vértices incluyen al municipio de Juárez, en el Estado de Nuevo León.

Es importante aclarar que las precisiones realizadas respecto de las coordenadas al método Rumbos y Distancias del área natural protegida contenidas en la FE de Erratas al Decreto por el que se declara área natural protegida en la categoría de Monumento Natural "El Cerro de la Silla", ubicado en los municipios de Guadalupe y Monterrey, N.L., publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de abril de 1991, no modificaron en forma alguna la descripción anteriormente transcrita por lo que los vértices corresponden al Decreto original.

Los trabajos técnicos realizados para identificar la superficie exacta del polígono del Monumento Natural "El Cerro de la Silla", comprendieron trabajos de campo y la utilización de Sistemas de Información Geográfica (SIG) en gabinete. Con las herramientas del programa especializado en SIG ArcMap versión 9.3, se construyó el polígono del área en apego a la descripción límite del Decreto de creación del Monumento Natural, el cual indica que los parámetros cartográficos incluyen coordenadas UTM, Datum Horizontal NAD 27 en la zona 14. El polígono construido se usó para el diseño del Plano Oficial obteniendo una superficie de 6,039-39-87.5 hectáreas (SEIS MIL TREINTA Y NUEVE HECTÁREAS, TREINTA Y NUEVE ÁREAS, OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO CENTIÁREAS), ubicado en los municipios de Guadalupe, Monterrey y Juárez, todos en el Estado de Nuevo León.

Así, el efecto de los trabajos técnicos de identificación topográfica del polígono del Monumento Natural, se observa que de su área total el 13.23% se ubica en el municipio de Monterrey, el 31.62% en el municipio de Guadalupe y el 55.15% en el municipio de Juárez, y debido a la identificación en campo de los vértices referidos anteriormente los mismos corresponden sin lugar a duda al municipio de Juárez, y no es posible que

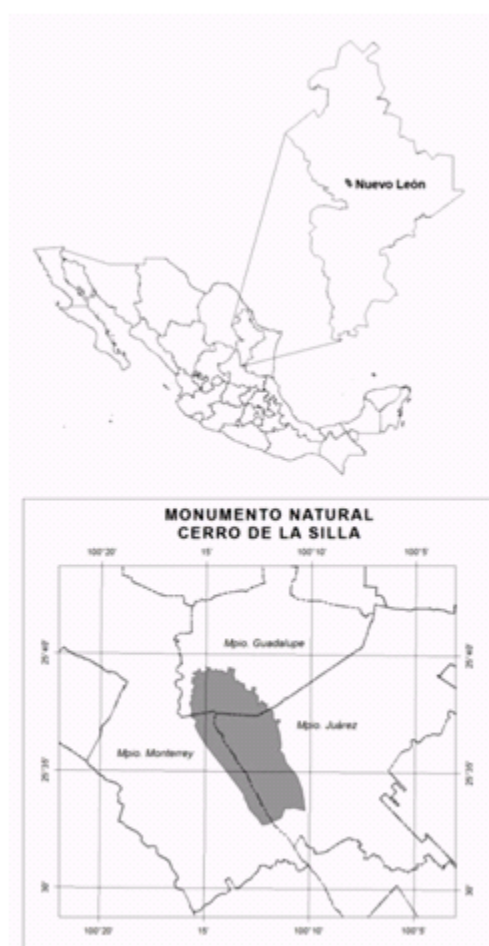
se ubiquen en cualquiera de los otros dos municipios. La porción Noroeste del área natural protegida se inicia con la formación orográfica típica de una silla de montar y se prolonga hacia el sureste a través de tres serranías que en conjunto forman una cuenca cerrada con la forma de un anfiteatro interno alargado, en forma de herradura, con dirección Noroeste-Sureste y que se encuentran unidas por detrás del macizo montañoso más conocido, visible desde cualquier punto de la ciudad de Monterrey.

Tabla de superficie y porcentaje por municipios, del Monumento Nacional "El Cerro de la Silla":

MUNICIPIO	SUPERFICIE (ha.)	%
Monterrey	799.01246	13.23
Guadalupe	1,909.65788	31.62
Juárez	3,330.72841	55.15
TOTAL:	6,039.39875	100.00

Por lo anterior, y tomando en consideración la descripción limítrofe analítico-topográfica prevista en el Decreto de creación del Monumento Natural "El Cerro de la Silla" se concluye que el mismo se localiza hacia la porción Sureste de la Ciudad de Monterrey, formando parte del macizo montañoso orientado de Noroeste a Sureste, en los municipios de Monterrey, Guadalupe y Juárez, en los términos descritos en el Anexo I¹.

Las colindancias del Monumento Natural "El Cerro de la Silla" son: al Norte con parte del área urbana en el municipio de Guadalupe, al Este por áreas agrícolas y ganaderas del propio municipio de Juárez, al Oeste por el Cañón del Huajuco principalmente en el municipio de Monterrey, y al Sur por el Área Natural Protegida Estatal "Sierra Cerro de la Silla", en los municipios de Monterrey y Juárez.



Localización del Monumento Natural "El Cerro de la Silla"

¹ Documento que forma parte de la versión completa del Programa de Manejo del Monumento Natural "El Cerro de la Silla".

Objetivos general y específicos del Programa de Manejo**Objetivo general**

Constituir el instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos para el manejo y la administración del Monumento Natural "El Cerro de la Silla".

Objetivos específicos

Protección.- Favorecer la permanencia y conservación de la diversidad biológica del área natural protegida, a través del establecimiento y promoción de un conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y prevenir el deterioro de los ecosistemas.

Manejo.- Establecer políticas, estrategias, programas y proyectos, con el fin de determinar actividades y acciones orientadas al cumplimiento de los objetivos de conservación, protección, restauración, capacitación, educación y recreación, así como de vigilancia del área natural protegida.

Restauración.- Recuperar y restablecer las condiciones ecológicas previas a las modificaciones causadas por las actividades humanas o fenómenos naturales, permitiendo la continuidad de los procesos naturales en los ecosistemas del Monumento Natural "El Cerro de la Silla".

Conocimiento.- Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación, la toma de decisiones y el uso sustentable de la biodiversidad del Monumento Natural.

Cultura.- Difundir acciones de conservación del Monumento Natural, propiciando la participación activa de las comunidades aledañas que generen la valoración de los servicios ambientales, mediante la identidad, difusión y educación para la conservación de la biodiversidad que contiene.

Gestión.- Establecer las formas en que se organizará la administración del Monumento Natural por parte de la autoridad competente, así como los mecanismos de participación de los tres órdenes de gobierno, de los individuos y comunidades aledañas al mismo, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su conservación.

Delimitación, Extensión y Ubicación de las Subzonas**Zonificación y Subzonificación**

De conformidad con lo establecido en la fracción XXXIX, del artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la zonificación es el instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo, existirá una subzonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las áreas naturales protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente.

Criterios de Subzonificación

De conformidad con lo previsto por el artículo 47 BIS 1, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual establece que en caso de que la declaratoria correspondiente sólo prevea un polígono general, éste podrá subdividirse por una o más subzonas previstas para las zonas de amortiguamiento, atendiendo a la categoría de manejo que corresponda. Asimismo, el último párrafo del artículo en comento, señala que en los monumentos naturales, se podrán establecer subzonas de Uso Público y de Recuperación en las zonas de amortiguamiento, así como lo establecido en el Artículo Tercero

Transitorio del Decreto por el que se reforman los artículos 28 y 48, y se adiciona por un lado una fracción XXXVII al artículo 3o. y por otro los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2005, para compatibilizar los objetivos de conservación del Monumento Natural con las actividades que se han venido desarrollando en el lugar.

Los criterios utilizados para definir la subzonificación del Monumento Natural fueron:

- Rasgos geomorfológicos.
- Grado de conservación de la cobertura forestal.
- Estadíos de sucesión y maduración ecosistémica.
- Presencia de objetos de conservación, incluyendo especies con alguna categoría de riesgo.
- Localización de áreas de visitación.
- Distribución de microcuencas y orden de los ríos.

Metodología

A través del análisis de imágenes de satélite Spot 4 y 5 del 2010 con una resolución de 10 y 20 metros, se identificó el grado de conservación de la vegetación, y los resultados se compararon con fotografías aéreas de 1972, con lo cual se identificaron diferencias en la composición de la vegetación derivadas de impactos tanto naturales como antropogénicos.

Con la información obtenida se determinó un “índice relativo de la biodiversidad”, que cuantifica o calcula la contribución o aporte relativo de una superficie determinada en comparación con la distribución total de cada objeto de conservación.

La subzonificación del Monumento Natural se determinó a través de la metodología de Análisis PAT (Protected Area Tools), la cual fue desarrollada por The Nature Conservancy (TNC), toda vez que permite tomar en cuenta los objetos de conservación del área natural protegida, así como los riesgos para la conservación de los mismos.

Los objetos de conservación se clasificaron en “poligonales”, que corresponden a coberturas forestales bien conservadas, y “lineales”, que corresponden a escurrimientos. Asimismo, se determinaron “áreas de riesgo”, que son aquellas superficies que contienen procesos naturales o antrópicos que tienen una influencia negativa en el bienestar de los ecosistemas o en las especies.

Una vez obtenida esta información, se identificaron “las áreas de planificación”, en las cuales se reflejaron zonas homogéneas que compartían valores similares tanto del índice relativo de la biodiversidad como de las áreas de riesgo, a partir de las cuales, se delimitaron las subzonas para el Monumento Natural.

Subzonas y Políticas de Manejo

Las subzonas establecidas para el Monumento Natural “El Cerro de la Silla”, son las siguientes:

- A. Subzona de Preservación “Cerro de la Silla”**, con una superficie de 5,623.07690 hectáreas, conformada por un polígono.
- B. Subzona de Uso Público “Teleférico – Santa Ana”**, con una superficie de 416.32185 hectáreas, conformada por tres polígonos.

Subzona de Preservación Cerro de la Silla

Dentro del Monumento Natural esta subzona abarca una superficie de 5,623.07690 hectáreas, que comprende un sólo polígono, que constituye la mayor parte del Monumento Natural, conformada por valles y cañadas, rodeada de zonas serranas muy escarpadas.

Incluye superficies de bosques de encino y matorral submontano en buen estado de conservación, que comprende encinos (*Quercus rysophylla*, *Q. laeta*, *Q. graciliformis*, *Q. cupreata*), doradilla (*Decatropis bicolor*), fresno (*Fraxinus greggii*), barreta (*Havardia pallens*), acacia (*Acacia amentaceae*); así como palma Berlandier, conocida como palma china (*Brahea berlandieri*) catalogada en protección especial de acuerdo a la Norma

Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio-Lista de Especies en Riesgo, y el maguey huasteco, conocido como amole (*Agave bracteosa*) catalogada como amenazada conforme a la Norma Oficial Mexicana antes referida.

Asimismo, esta subzona comprende el hábitat de especies con alguna categoría de riesgo de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana antes citada, tales como las especies amenazadas, jaguarundi (*Herpailurus yagouaroundi*), murciélago trompudo, también conocido como legulargo (*Choeronycteris mexicana*), murciélago hocicudo de curazao, también conocido como murciélago hocicudo de yerbabuena (*Leptonycteris curasoae*), encinela de Taylor, también conocida como encinela de cola parda (*Scincella silvicola*), culebra real bandas grises, conocida como falsa coralillo (*Lampropeltis alterna*); en protección especial, tecolote oriental, también conocido como tecolotito chillo texano (*Megascops asio*), aguililla negra menor (*Buteogallus anthracinus*), rana leopardo (*Lithobates berlandieri*), lagartija escamosa de mezquite (*Sceloporus grammicus*), víbora de cascabel, también conocida como cascabel de diamante (*Crotalus atrox*), cascabel verde de las rocas (*Crotalus lepidus*), víbora de cascabel, también conocida como víbora de cascabel cola negra (*Crotalus molossus*), y en peligro de extinción, oso negro (*Ursus americanus eremicus*).

Los ecosistemas de esta subzona proveen de servicios ambientales, tales como la captación de agua que favorece la recarga de mantos acuíferos y la formación de escurrimientos perennes que forman parte de la cuenca del Río San Juan, la cual es utilizada en la Zona Metropolitana de Monterrey; prevención de la erosión del suelo, regulación del clima regional y captura de carbono. Asimismo, esta subzona comprende áreas representativas de la biodiversidad de la Sierra Madre Oriental, conformando áreas propicias para el desarrollo de la investigación científica que contribuyen al conocimiento de los ecosistemas y las especies de la región.

Si bien es cierto que el artículo 47 BIS 1, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone que en los monumentos naturales únicamente podrán establecerse subzonas de uso público y de recuperación, también es cierto que las características que la propia Ley atribuye a este tipo de subzonas no favorecen los objetivos de conservación establecidos en la declaratoria del Monumento Natural, particularmente en lo relativo a las características de la superficie descrita en el párrafo anterior.

En tal virtud, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, estima que es procedente utilizar el esquema alterno que prevé el "Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman los artículos 28 y 48, y se adiciona por un lado una fracción XXXVII al artículo 3o., y por otro los artículos 47 BIS y 47 BIS 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2005, para compatibilizar los objetivos de conservación del Monumento Natural con las actividades que se han venido desarrollando en el lugar, las cuales corresponden a las reguladas bajo el régimen de la Subzona de Preservación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por las características anteriormente descritas, las razones mencionadas en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción II, inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Preservación son aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación; y en donde sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables, es que se determinan las actividades permitidas y no permitidas en esta Subzona de Preservación "Cerro de la Silla", las cuales se indican en el siguiente cuadro:

Subzona de Preservación “Cerro de la Silla”	
Actividades permitidas	Actividades no permitidas
<ol style="list-style-type: none"> 1. Actividades productivas de bajo impacto ambiental. 2. Colecta científica de vida silvestre.¹ 3. Colecta científica de recursos forestales.² 4. Educación ambiental. 5. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines culturales y científicos. 6. Investigación científica y monitoreo ambiental. 7. Señalización con fines de manejo y operación del área. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Agricultura. 2. Alimentar, tocar o hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de los ejemplares de la vida silvestre. 3. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres. 4. Apertura de bancos de material. 5. Aprovechamiento forestal, salvo el uso de madera muerta. 6. Arrojar, verter o descargar desechos orgánicos, residuos sólidos, líquidos u otro tipo de contaminante como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso, acuífero y manantiales, así como desarrollar actividades contaminantes. 7. Autorizar la fundación de centros de población. 8. Capturar, remover, extraer, retener o apropiarse de vida silvestre o sus productos, salvo para colecta científica, investigación científica y monitoreo del ambiente. 9. Construcción y ejecución de obra pública o privada, salvo la que estará específicamente destinada a la investigación científica. 10. Construir confinamientos para materiales y residuos peligrosos. 11. Dañar, cortar y marcar árboles. 12. Exploración, explotación y beneficios mineros. 13. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales 14. Ganadería. 15. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas de la vida silvestre.³ 16. Introducir plantas, semillas y animales domésticos. 17. Motociclismo enduro (motocross y cuatrimotos). 18. Realizar obras y/o actividades que pongan en riesgo la estructura y dinámica natural de los ecosistemas o de las poblaciones de especies silvestres que habiten el área, particularmente aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo. 19. Turismo, excepto el que se realice como actividad productiva de bajo impacto ambiental. 20. Utilizar vehículos de motor fuera de los caminos establecidos, salvo aquellos necesarios en rescates o atención de contingencias. 21. Utilizar lámparas o cualquier fuente de luz para aprovechamiento u observación de ejemplares de la vida silvestre, salvo para colecta científica, investigación científica y monitoreo del ambiente.
<p>¹ Conforme a lo previsto por el artículo 2, fracción VI, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.</p> <p>² Conforme a lo previsto por el artículo 2, fracción VII, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.</p> <p>³ Conforme a lo previsto por el artículo 3, fracciones XIII y XVII de la Ley General de Vida Silvestre.</p>	

Subzona de Uso Público “Teleférico-Santa Ana”

La Subzona de Uso Público denominada “Teleférico-Santa Ana”, abarca una superficie total de 416.32185 hectáreas, dividida en tres polígonos, cuya descripción se presenta a continuación:

Polígono 1 Subida al Teleférico. Abarca una superficie de 288.77022 hectáreas, se localiza al extremo Noroeste del Monumento Natural, y comprende una brecha que lleva a una estación repetidora de comunicación en el “Pico Norte” del Cerro de la Silla. En una porción intermedia de la brecha, existe una explanada de concreto con vista a la Ciudad de Monterrey, a donde sube la gente con la finalidad de disfrutar el paisaje y hacer ejercicio.

Polígono 2 Rincón de la Sierra. Abarca una superficie de 89.73497 hectáreas, se localiza en el extremo Norte del Monumento Natural, donde existe un camino rodeado de vegetación que llega al lugar conocido como “Las Cascadas” donde existen manantiales y caídas de agua.

Polígono 3 Charco Azul. Abarca una superficie de 37.81666 hectáreas, y se localiza en la porción Centro-Norte del Monumento Natural, y comprende un pequeño valle con vegetación natural y un río permanente, asimismo, se cuenta con palapas que son utilizadas por los visitantes, al cual se accede por medio de un camino de terracería que permite el acceso a vehículos.

El artículo 47 BIS, fracción II, inciso f), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone que las subzonas de Uso Público son aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas; y en donde se podrá llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada área natural protegida.

En la presente subzona el principal valor ambiental es el paisaje, dado que la actividad más importante que en la misma se realiza (los recorridos en el teleférico) permiten apreciar completamente la belleza de todos los elementos naturales que conforman el Monumento Natural, incluida la formación orográfica localizada en la porción Noroeste que constituye su principal atractivo.

De las visitas de campo realizadas durante la elaboración del programa de manejo y de la información relativa a las actividades que se realizan en la presente subzona, que anualmente presentan los prestadores de servicios ante la Dirección del Monumento Natural, en la que se incluye el número de visitantes, se concluye que las actividades, principalmente recreativas tal como se realizan al momento de la conclusión del presente programa de manejo, pueden continuar desarrollándose sin alterar por ello el valor ambiental principal de la subzona.

Por lo tanto, las actividades permitidas y no permitidas en esta Subzona de Uso Público denominada “Teleférico-Santa Ana”, serán las siguientes:

Subzona de Uso Público “Teleférico – Santa Ana”	
Actividades permitidas	Actividades no permitidas
1. Colecta científica de vida silvestre. ¹	1. Abrir nuevas brechas o caminos.
2. Colecta científica de recursos forestales. ²	2. Agricultura.
3. Construcción y mantenimiento de infraestructura de apoyo a las actividades de educación ambiental, y turismo de bajo impacto ambiental. ³	3. Alimentar, tocar o hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de los ejemplares de la vida silvestre.
4. Educación ambiental.	4. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres.
5. Encender fogatas y hornillas exclusivamente en los sitios destinados para ello.	5. Apertura de bancos de material.
6. Filmaciones, fotografías, captura de imágenes o sonidos.	6. Arrojar, verter o descargar desechos orgánicos, residuos sólidos, líquidos u otro tipo de contaminante como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso, acuífero y manantiales, así como desarrollar actividades contaminantes.
7. Investigación científica y monitoreo ambiental.	
8. Mantenimiento de senderos interpretativos ya existentes.	

<p>9. Turismo de bajo impacto ambiental.</p> <p>10. Venta de alimentos y artesanías.</p>	<p>7. Capturar, remover, extraer, retener o apropiarse de vida silvestre o sus productos, salvo para colecta científica, investigación científica y monitoreo ambiental.</p> <p>8. Construcción de obra pública o privada, salvo de apoyo a las actividades de educación ambiental, y turismo de bajo impacto ambiental.</p> <p>9. Construir confinamientos para materiales y residuos peligrosos.</p> <p>10. Dañar, cortar y marcar árboles.</p> <p>11. Exploración, explotación y beneficios mineros.</p> <p>12. Ganadería.</p> <p>13. Introducir ejemplares o poblaciones exóticos de la vida silvestre.⁴</p> <p>14. Usar altavoces, radios o cualquier aparato de sonido, que altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de las especies silvestres.</p> <p>15. Utilización de vehículos de motor fuera de los caminos establecidos.</p> <p>16. Utilizar lámparas o cualquier fuente de luz para aprovechamiento u observación de ejemplares de la vida silvestre, salvo para colecta científica, investigación científica y monitoreo del ambiente.</p>
<p>¹ Conforme a lo previsto por el artículo 2, fracción VI, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.</p> <p>² Conforme a lo previsto por el artículo 2, fracción VII, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.</p> <p>³ Empleando ecotecnias, así como diseños que no destruyan ni modifiquen sustancialmente el paisaje ni la vegetación, evitando la dispersión de residuos y cualquier perturbación a las áreas adyacentes.</p> <p>⁴ Conforme a lo establecido en las fracciones XIII y XVII del artículo 3, de la Ley General de Vida Silvestre.</p>	

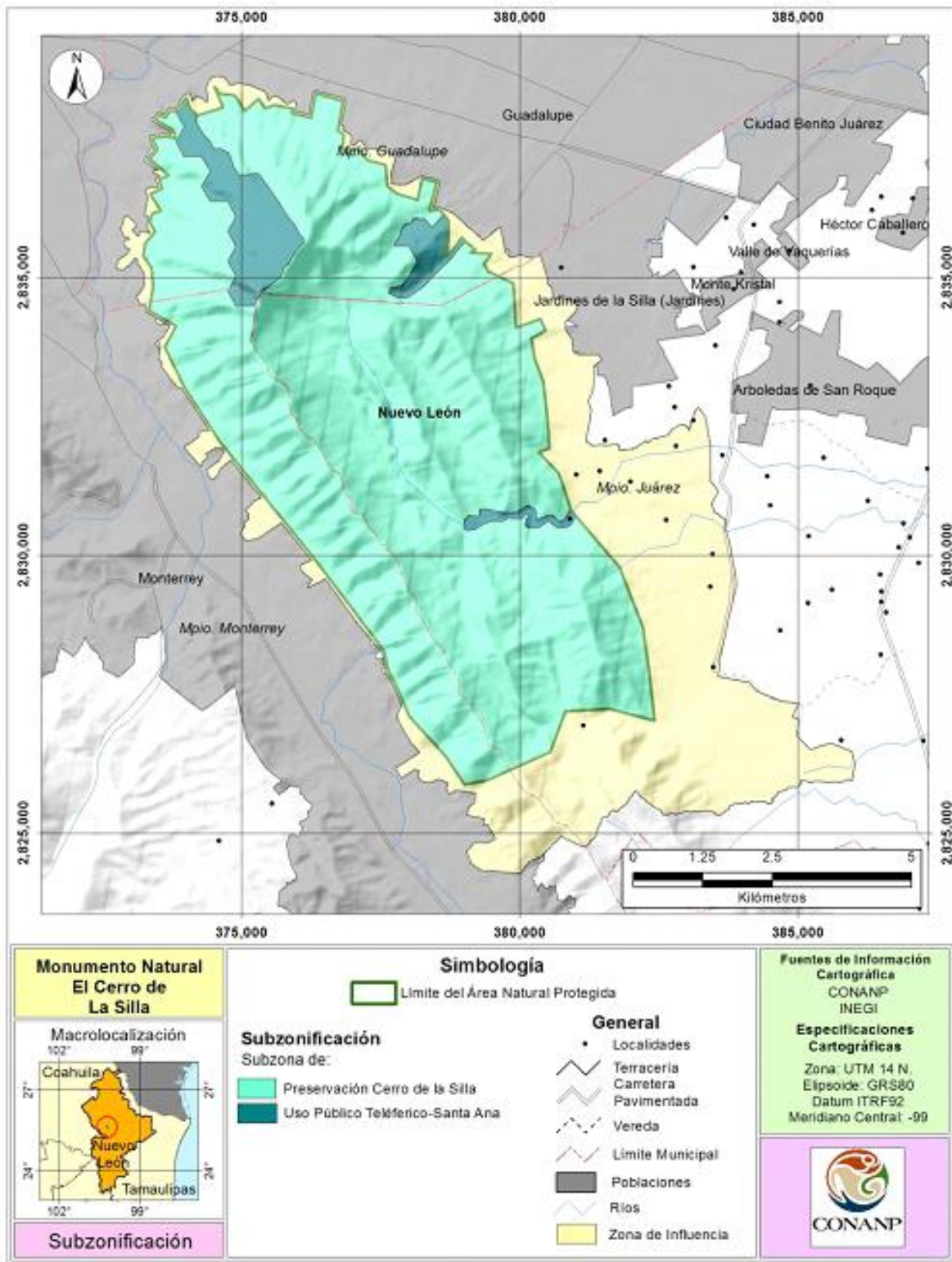
Zona de Influencia

De conformidad con lo señalado por los artículos 3, fracción XIV y 74, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, la zona de influencia del Monumento Natural "El Cerro de la Silla", está constituida por las superficies aledañas a su poligonal que mantienen una estrecha interacción social, económica y ecológica con ésta. Abarca una superficie de 2,853.361653 hectáreas y comprende desde su porción Este, en los límites de los municipios Juárez y Guadalupe, una franja de 50 metros a partir del límite del polígono del área natural protegida, que se extiende hacia el Norte y Oeste rodeando al Monumento Natural hasta las inmediaciones del Fraccionamiento Las Misiones, en la cual existen relictos de vegetación natural que actualmente limitan el crecimiento de la zona urbana hasta el límite del polígono del Monumento Natural.

A partir de las inmediaciones del Fraccionamiento Las Misiones, incluye una franja de 500 metros a partir del límite del polígono del área natural protegida, que se extiende hacia el Sur, Oeste y Norte rodeando al Monumento Natural hasta los límites de los municipios Juárez y Guadalupe. En esta porción existe una prolongación de los ecosistemas del Monumento Natural en un estado de conservación relativamente bueno que permitiría establecer un límite a los cambios de uso de suelo en los terrenos forestales, evitando que el crecimiento urbano llegue hasta el límite del área natural protegida. Asimismo, la porción Sur de la zona de influencia comprende una franja con vegetación original que funge de corredor biológico para el tránsito de especies entre el Monumento Natural "El Cerro de la Silla" y el área natural protegida Estatal Sierra Cerro de la Silla. Es de suma importancia conservar esta franja de vegetación, toda vez que representa la última superficie que garantiza la conectividad ecosistémica y el flujo de especies entre estas dos áreas naturales protegidas.

En conclusión, la estrecha interacción económica, social y ambiental que se ha descrito representa el baluarte de conservación aledaño al Monumento Natural "El Cerro de la Silla", donde deben orientarse las actividades productivas a la sustentabilidad, preservando los distintos ambientes que conforman la región, que permita la continuidad de los procesos evolutivos de los ecosistemas que existen dentro del Monumento Natural "El Cerro de la Silla".

PLANO DE LOCALIZACIÓN Y SUBZONIFICACIÓN DEL MONUMENTO NATURAL “EL CERRO DE LA SILLA”



**COORDENADAS DE LOS VÉRTICES DE LA SUBZONIFICACIÓN
DEL MONUMENTO NATURAL “EL CERRO DE LA SILLA”**

Coordenadas en el sistema UTM zona 14 con Datum de referencia ITRF92 y un elipsoide GRS80. Para la construcción de los polígonos se deben de integrar los vértices de todas las categorías, debido a que se presentan uno o varios polígonos dentro de un polígono mayor de diferente categoría.

Subzona de Preservación “Cerro de la Silla”

Polígono 1, con una superficie de 5,623.0769 Ha

Vértice	X	Y
1	374,174.01	2,837,949.73
2	374,210.82	2,837,914.19
3	374,666.49	2,838,069.38
4	374,515.92	2,838,428.46
5	374,625.86	2,838,309.12
6	374,880.68	2,838,284.53
7	375,055.74	2,838,003.81
8	375,305.21	2,838,223.71
9	375,424.54	2,838,044.28
10	375,585.18	2,838,104.04
11	375,910.92	2,838,044.37
12	375,906.30	2,837,959.28
13	376,083.62	2,837,918.33
14	376,250.23	2,837,879.59
15	376,336.24	2,838,315.03
16	376,825.98	2,838,184.36
17	376,725.34	2,837,654.62
18	376,836.33	2,837,563.80
19	376,816.00	2,837,353.79
20	376,891.44	2,837,228.87
21	377,090.76	2,837,329.06
22	377,265.72	2,837,114.71
23	377,589.67	2,837,024.26
24	377,615.38	2,836,653.90
25	377,790.96	2,836,505.25
26	378,160.80	2,836,404.25
27	378,245.47	2,836,784.57
28	378,405.97	2,836,744.23
29	378,504.51	2,836,714.60
30	378,375.75	2,836,204.12
31	378,560.52	2,836,219.96
32	378,636.01	2,836,129.95
33	378,421.99	2,835,913.52

Vértice	X	Y
34	378,274.65	2,836,067.27
35	378,223.41	2,836,041.64
36	378,159.35	2,836,069.40
37	378,125.91	2,836,063.07
38	378,080.34	2,836,054.45
39	378,071.80	2,836,007.48
40	378,005.61	2,835,969.04
41	377,950.09	2,835,969.04
42	377,898.84	2,835,924.20
43	377,864.68	2,835,858.01
44	377,845.46	2,835,776.87
45	377,811.29	2,835,695.72
46	377,762.18	2,835,631.67
47	377,740.83	2,835,566.22
48	378,004.64	2,835,566.22
49	378,159.74	2,835,297.57
50	378,004.64	2,835,028.93
51	377,874.87	2,834,852.51
52	377,679.45	2,834,812.07
53	377,652.50	2,834,724.47
54	377,804.12	2,834,633.50
55	377,986.06	2,834,643.61
56	378,262.35	2,834,842.40
57	378,548.74	2,835,132.16
58	378,761.01	2,835,330.95
59	378,935.25	2,835,566.22
60	379,027.99	2,835,655.47
61	379,055.38	2,835,629.64
62	379,195.97	2,835,504.35
63	379,115.84	2,835,454.17
64	379,484.82	2,835,423.98
65	379,355.35	2,835,254.47
66	379,425.33	2,835,114.61

Vértice	X	Y
67	379,891.43	2,834,894.49
68	379,931.01	2,834,099.82
69	380,366.04	2,834,254.33
70	380,464.52	2,834,044.10
71	380,205.93	2,833,914.60
72	380,265.47	2,833,549.87
73	380,415.66	2,833,123.90
74	380,505.49	2,832,374.62
75	380,519.85	2,831,924.95
76	380,336.12	2,831,859.21
77	380,705.86	2,831,474.58
78	380,906.60	2,830,862.72
79	380,835.74	2,830,720.99
80	380,771.88	2,830,614.53
81	380,681.10	2,830,638.82
82	380,593.94	2,830,724.15
83	380,480.16	2,830,714.66
84	380,345.83	2,830,660.93
85	380,305.18	2,830,660.56
86	380,296.84	2,830,774.72
87	380,266.82	2,830,838.29
88	380,148.27	2,830,899.80
89	380,043.98	2,830,850.57
90	379,958.64	2,830,779.46
91	379,742.13	2,830,765.24
92	379,378.15	2,830,842.76
93	379,280.98	2,830,824.86
94	379,268.19	2,830,716.18
95	379,195.31	2,830,699.56
96	379,082.79	2,830,721.29
97	379,011.18	2,830,647.13
98	378,997.12	2,830,562.74
99	378,985.61	2,830,494.97
100	379,061.05	2,830,451.50
101	379,195.31	2,830,477.07
102	379,337.24	2,830,562.74
103	379,474.05	2,830,622.84
104	379,580.18	2,830,625.39
105	379,690.15	2,830,616.44

Vértice	X	Y
106	379,792.44	2,830,677.18
107	379,894.73	2,830,656.72
108	380,035.38	2,830,663.75
109	380,130.00	2,830,766.69
110	380,160.69	2,830,732.16
111	380,117.21	2,830,665.03
112	380,098.03	2,830,553.79
113	380,167.08	2,830,489.86
114	380,339.70	2,830,502.00
115	380,457.47	2,830,583.06
116	380,512.32	2,830,635.62
117	380,573.69	2,830,565.30
118	380,693.89	2,830,497.53
119	380,815.36	2,830,502.64
120	380,911.26	2,830,555.07
121	380,966.24	2,830,621.56
122	380,985.96	2,830,733.30
123	381,786.03	2,829,793.73
124	382,204.93	2,828,714.54
125	382,325.88	2,827,913.68
126	382,415.49	2,827,033.67
127	381,615.53	2,827,244.40
128	380,815.66	2,827,204.00
129	380,540.76	2,826,464.33
130	379,431.61	2,825,966.68
131	379,405.44	2,825,955.09
132	379,006.16	2,825,884.56
133	378,665.80	2,826,394.87
134	378,016.06	2,827,104.06
135	377,765.42	2,827,694.49
136	377,640.87	2,827,904.98
137	377,566.12	2,828,280.22
138	377,126.16	2,828,864.59
139	376,316.62	2,829,924.34
140	374,615.17	2,832,044.59
141	373,966.28	2,833,034.34
142	373,625.90	2,833,744.23
143	373,825.74	2,834,134.42
144	373,341.01	2,834,403.74

Vértice	X	Y
145	373,415.77	2,834,853.64
146	373,385.78	2,835,164.05
147	373,240.87	2,835,393.60
148	373,266.71	2,835,613.90
149	373,440.36	2,835,829.21
150	373,355.46	2,836,004.10
151	373,390.59	2,836,154.39
152	373,545.81	2,836,203.82
153	373,364.81	2,836,504.27
154	373,565.70	2,836,604.60
155	373,515.89	2,836,764.58
156	373,680.59	2,836,844.98
157	373,355.57	2,837,143.63
158	373,486.55	2,837,304.20
159	373,395.86	2,837,514.21
160	373,635.90	2,837,544.25
161	373,815.58	2,837,509.58
162	373,765.63	2,837,654.77
163	373,450.33	2,837,844.95
164	373,525.38	2,837,924.09
165	373,635.26	2,837,879.73
166	373,716.10	2,838,004.24
167	373,832.31	2,838,010.66
168	373,816.92	2,837,984.00
169	373,972.02	2,837,715.36
170	373,816.92	2,837,446.71
171	373,972.02	2,837,178.07
172	374,282.22	2,837,178.07
173	374,437.32	2,836,909.43
174	374,282.22	2,836,640.79
175	374,437.32	2,836,372.14
176	374,747.52	2,836,372.14
177	374,902.63	2,836,103.50
178	374,747.52	2,835,834.86
179	374,902.63	2,835,566.22
180	374,747.52	2,835,297.57

Vértice	X	Y
181	374,902.63	2,835,028.93
182	374,747.52	2,834,760.29
183	374,902.63	2,834,491.65
184	375,212.83	2,834,491.65
185	375,367.93	2,834,760.29
186	375,488.85	2,834,837.19
187	375,596.32	2,834,938.90
188	375,692.27	2,835,002.23
189	375,730.65	2,835,088.58
190	375,755.59	2,835,180.70
191	375,861.14	2,835,267.05
192	375,907.20	2,835,368.76
193	376,010.83	2,835,524.20
194	376,125.97	2,835,635.51
195	376,124.05	2,835,704.59
196	376,043.45	2,835,775.59
197	375,974.36	2,835,923.36
198	375,833.23	2,836,103.50
199	375,658.45	2,836,367.74
200	375,555.99	2,836,518.42
201	375,472.81	2,836,642.59
202	375,402.89	2,836,733.00
203	375,353.46	2,836,817.39
204	375,271.43	2,836,883.02
205	375,142.50	2,836,861.99
206	374,964.09	2,836,845.11
207	374,863.13	2,836,975.16
208	374,772.71	2,837,235.85
209	374,644.53	2,837,316.44
210	374,501.48	2,837,309.68
211	374,437.32	2,837,446.71
212	374,328.18	2,837,559.83
213	374,194.07	2,837,769.28
214	374,189.55	2,837,865.72
1	374,174.01	2,837,949.73

Subzona de Uso Público "Teleférico-Santa Ana"

Polígono Subida al Teleférico, con una superficie de 288.77022 Ha

Vértice	X	Y
1	373,832.31	2,838,010.66
2	373,905.39	2,838,014.69
3	373,935.92	2,838,165.03
4	374,004.85	2,838,245.29
5	374,065.85	2,838,054.15
6	374,174.01	2,837,949.73
7	374,189.55	2,837,865.72
8	374,194.07	2,837,769.28
9	374,328.18	2,837,559.83
10	374,437.32	2,837,446.71
11	374,501.48	2,837,309.68
12	374,644.53	2,837,316.44
13	374,772.71	2,837,235.85
14	374,863.13	2,836,975.16
15	374,964.09	2,836,845.11
16	375,142.50	2,836,861.99
17	375,271.43	2,836,883.02
18	375,353.46	2,836,817.39
19	375,402.89	2,836,733.00
20	375,472.81	2,836,642.59
21	375,555.99	2,836,518.42
22	375,658.45	2,836,367.74
23	375,833.23	2,836,103.50
24	375,974.36	2,835,923.36
25	376,043.45	2,835,775.59
26	376,124.05	2,835,704.59
27	376,125.97	2,835,635.51
28	376,010.83	2,835,524.20

Vértice	X	Y
29	375,907.20	2,835,368.76
30	375,861.14	2,835,267.05
31	375,755.59	2,835,180.70
32	375,730.65	2,835,088.58
33	375,692.27	2,835,002.23
34	375,596.32	2,834,938.90
35	375,488.85	2,834,837.19
36	375,367.93	2,834,760.29
37	375,212.83	2,834,491.65
38	374,902.63	2,834,491.65
39	374,747.52	2,834,760.29
40	374,902.63	2,835,028.93
41	374,747.52	2,835,297.57
42	374,902.63	2,835,566.22
43	374,747.52	2,835,834.86
44	374,902.63	2,836,103.50
45	374,747.52	2,836,372.14
46	374,437.32	2,836,372.14
47	374,282.22	2,836,640.79
48	374,437.32	2,836,909.43
49	374,282.22	2,837,178.07
50	373,972.02	2,837,178.07
51	373,816.92	2,837,446.71
52	373,972.02	2,837,715.36
53	373,816.92	2,837,984.00
1	373,832.31	2,838,010.66

Subzona de Uso Público "Teleférico-Santa Ana"

Polígono Rincón de la Sierra, con una superficie de 89.73497 Ha

Vértice	X	Y
1	378,636.01	2,836,129.95
2	378,715.87	2,836,034.75
3	378,715.38	2,835,729.07
4	378,696.74	2,835,364.83
5	378,955.88	2,835,723.50

Vértice	X	Y
6	379,027.99	2,835,655.47
7	378,935.25	2,835,566.22
8	378,761.01	2,835,330.95
9	378,548.74	2,835,132.16
10	378,262.35	2,834,842.40

Vértice	X	Y
11	377,986.06	2,834,643.61
12	377,804.12	2,834,633.50
13	377,652.50	2,834,724.47
14	377,679.45	2,834,812.07
15	377,874.87	2,834,852.51
16	378,004.64	2,835,028.93
17	378,159.74	2,835,297.57
18	378,004.64	2,835,566.22
19	377,740.83	2,835,566.22
20	377,762.18	2,835,631.67
21	377,811.29	2,835,695.72
22	377,845.46	2,835,776.87
23	377,864.68	2,835,858.01

Vértice	X	Y
24	377,898.84	2,835,924.20
25	377,950.09	2,835,969.04
26	378,005.61	2,835,969.04
27	378,071.80	2,836,007.48
28	378,080.34	2,836,054.45
29	378,125.91	2,836,063.07
30	378,159.35	2,836,069.40
31	378,223.41	2,836,041.64
32	378,274.65	2,836,067.27
33	378,421.99	2,835,913.52
1	378,636.01	2,836,129.95

Subzona de Uso Público "Teleférico-Santa Ana"

Polígono Charco Azul, con una superficie de 37.81666 Ha

Vértice	X	Y
1	380,906.60	2,830,862.72
2	380,925.94	2,830,803.78
3	380,985.96	2,830,733.30
4	380,966.24	2,830,621.56
5	380,911.26	2,830,555.07
6	380,815.36	2,830,502.64
7	380,693.89	2,830,497.53
8	380,573.69	2,830,565.30
9	380,512.32	2,830,635.62
10	380,457.47	2,830,583.06
11	380,339.70	2,830,502.00
12	380,167.08	2,830,489.86
13	380,098.03	2,830,553.79
14	380,117.21	2,830,665.03
15	380,160.69	2,830,732.16
16	380,130.00	2,830,766.69
17	380,035.38	2,830,663.75
18	379,894.73	2,830,656.72
19	379,792.44	2,830,677.18
20	379,690.15	2,830,616.44
21	379,580.18	2,830,625.39
22	379,474.05	2,830,622.84
23	379,337.24	2,830,562.74

Vértice	X	Y
24	379,195.31	2,830,477.07
25	379,061.05	2,830,451.50
26	378,985.61	2,830,494.97
27	378,997.12	2,830,562.74
28	379,011.18	2,830,647.13
29	379,082.79	2,830,721.29
30	379,195.31	2,830,699.56
31	379,268.19	2,830,716.18
32	379,280.98	2,830,824.86
33	379,378.15	2,830,842.76
34	379,742.13	2,830,765.24
35	379,958.64	2,830,779.46
36	380,043.98	2,830,850.57
37	380,148.27	2,830,899.80
38	380,266.82	2,830,838.29
39	380,296.84	2,830,774.72
40	380,305.18	2,830,660.56
41	380,345.83	2,830,660.93
42	380,480.16	2,830,714.66
43	380,593.94	2,830,724.15
44	380,681.10	2,830,638.82
45	380,771.88	2,830,614.53
46	380,835.74	2,830,720.99
1	380,906.60	2,830,862.72

Reglas Administrativas

Introducción

El Programa de Manejo del Monumento Natural "El Cerro de la Silla" y sus Reglas Administrativas, tienen su fundamento en las siguientes disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4o., párrafo quinto, que establece el derecho de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y el deber del Estado de garantizar ese derecho fundamental. El mismo artículo constitucional establece que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Artículo 25, primer párrafo, que establece el deber del Estado de conducir un proceso de desarrollo nacional integral y sustentable. El párrafo sexto del mismo artículo prevé, bajo criterios de equidad social y productividad, el apoyo e impulso a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

Artículo 27, en cuyo párrafo tercero se establece el derecho de la Nación de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se establece, entre otras cosas, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma Norma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

La reforma constitucional mencionada tiene como objeto mejorar las condiciones de vida de la sociedad y el desarrollo de cada persona en lo individual, de ahí que la observancia de los derechos que derivan de los tratados internacionales para la protección del medio ambiente y los recursos naturales, constitucionalmente considerada como un derecho humano, adquiere especial relevancia en el contexto jurídico nacional.

El Artículo 2o. de la Convención Marco de las Nacionales Unidas sobre el Cambio Climático, establece como objetivo fundamental lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático; nivel que debe permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático y que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

Las áreas naturales protegidas contribuyen a alcanzar este objetivo.

La existencia de ecosistemas protegidos reduce el impacto que las actividades antropogénicas tienen sobre el clima y constituyen un mecanismo o proceso natural que absorbe un gas de efecto invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de efecto invernadero de la atmósfera, por lo que puede considerarse que las áreas naturales protegidas son instrumentos efectivos para la conservación y el reforzamiento de los sumideros de carbono, incluida la biomasa, los bosques y los océanos, así como otros ecosistemas terrestres, costeros y marinos, cuya gestión sostenible es un compromiso adoptado por nuestro país en el marco de la citada Convención.

Del mismo modo, el Artículo 52 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dispone que los monumentos naturales se establecerán en áreas que contengan uno o varios elementos naturales, consistentes en lugares u objetos naturales, que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o científico, se resuelva incorporar a un régimen de protección absoluta. Tales monumentos no tienen la variedad de ecosistemas ni la superficie necesaria para ser incluidos en otras categorías de manejo.

Esta categoría de protección determina que sólo se permitirá la realización de actividades relacionadas con su preservación, investigación científica, recreación y educación.

Atendiendo a este mandato legal y considerando que conforme al segundo párrafo del Artículo 44 de la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de las áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con dicha Ley establezcan los decretos de creación de tales áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el Programa de Manejo, identifica y determina las actividades que pueden o no realizarse dentro del área natural protegida Monumento Natural "El Cerro de la Silla".

Para lo anterior resulta aplicable en primer término el Artículo 47 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en tanto que ordena que la división y subdivisión que se realice dentro de un área natural protegida debe permitir la identificación y delimitación de las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos.

Por su parte el segundo párrafo del Artículo 47 BIS 1 de la Ley General en cita determina que en caso de que la declaratoria de creación de un área natural protegida sólo prevea un polígono general, como es el caso del Monumento Natural "El Cerro de la Silla", dicho polígono podrá subdividirse por una o más subzonas previstas para las zonas de amortiguamiento, atendiendo a la categoría de manejo que corresponda.

En este sentido, aun y cuando el último párrafo del propio Artículo 47 BIS 1 dispone que en los monumentos naturales, se podrán establecer subzonas de Uso Público y de Recuperación en las zonas de amortiguamiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, estimó técnicamente adecuado utilizar la subzonificación prevista para las zonas de amortiguamiento, aplicando la regla general señalada en el párrafo anterior, por ello con fundamento en lo ordenado en el Artículo Tercero Transitorio del "*Decreto por el que se reforman los artículos 28 y 48, y se adiciona por un lado una fracción XXXVII al artículo 3º y por otro los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2005, se estableció la Subzona de Preservación, ello con el fin de compatibilizar los objetivos de conservación del Monumento Natural con las actividades que se han venido desarrollando en el lugar.

Con fundamento en los ordenamientos jurídicos invocados en los párrafos precedentes y de conformidad con el Artículo 66, fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que dispone que el Programa de Manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener las Reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en un área natural protegida, es por lo que a continuación se determinan dichas Reglas Administrativas al tenor de las consideraciones técnicas siguientes:

En términos de lo descrito en el apartado denominado *Subzonas y Políticas del Manejo* del presente Programa, un porcentaje importante del Monumento Natural, está conformado por valles y cañadas, rodeada de zonas serranas muy escarpadas, en los cuales se incluyen superficies de bosques de encino y matorral submontano en buen estado de conservación que, además de proveer servicios ambientales, tales como la captación de agua que favorece la recarga de mantos acuíferos y la formación de escurrimientos perennes que forman parte de la cuenca del Río San Juan, la cual es utilizada en la Zona Metropolitana de Monterrey; prevención de la erosión del suelo, regulación del clima regional y captura de carbono, comprenden áreas representativas de la biodiversidad de la Sierra Madre Oriental, propicias para el desarrollo de investigación científica, sin perjuicio de que constituyen el hábitat de especies con alguna categoría de riesgo.

Estas características motivan el establecimiento de las Reglas Administrativas que dan claridad sobre la forma en que se desarrollarán las actividades permitidas en el Monumento Natural, al mismo tiempo que proporcionan mayor claridad sobre las restricciones que se determinan dentro del área natural protegida.

Así, las particularidades que se determinan en las presentes Reglas Administrativas para las actividades que se desarrollan en aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, obedecen al manejo específico indispensable para lograr la adecuada preservación de los elementos naturales que conforman dichas superficies.

Por esta razón las Reglas establecen las directrices a las que se sujetará la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación.

Aunado a lo anterior, las presentes Reglas Administrativas establecen una serie de disposiciones que deberán de observar los visitantes o usuarios del Monumento Natural, durante el desarrollo de actividades de recolección de leña para consumo doméstico, así como para las labores de restauración, que permitan la conservación y uso racional de los recursos del mismo, bajo restricciones como la mencionada en la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SEMARNAT-1996, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de leña para uso doméstico, para el primer caso; y la utilización de especies nativas, entendiéndose a la restauración como el conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

Uno de los mecanismos para restaurar un ecosistema es a través de la reintroducción o repoblamiento de especies, en donde de acuerdo con la Ley General de Vida Silvestre, reintroducción es la liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma subespecie silvestre, que se realiza con objeto de restituir una población desaparecida. Para el caso de la repoblación, se trata de la misma definición sólo que con el objetivo de reforzar una población disminuida.

Por ello, resulta necesario restaurar sólo con especies nativas del área, ya que la introducción de especies exóticas genera desequilibrios en el ecosistema y posibles pérdidas de especies, por efecto de competencia, sustitución de nichos ecológicos, así como la posibilidad de aumento de incidencia de incendios forestales.

Tratándose de la restricción para la edificación de instalaciones que no resulten adecuadas para el frágil y excepcional contorno del Monumento Natural, tiene como finalidad cumplir con la función protectora de la belleza escénica y paisajística de este sitio, para lo cual es indispensable emplear ecotecnias y diseños que respeten su estructura y funcionamiento, respetando de igual manera la vegetación circundante y el hábitat de las especies de flora y fauna que ahí se encuentran, razón por la que la respectiva Regla Administrativa aplicable, pretende su salvaguarda, evitando la dispersión de residuos, así como cualquier perturbación a las áreas adyacentes, dada su cercanía con la Zona Metropolitana de la Ciudad de Monterrey.

Capítulo I.

Disposiciones generales

Regla 1. Las presentes Reglas Administrativas, son de observancia general y obligatoria para todas aquellas personas físicas o morales que realizan actividades en el Monumento Natural “El Cerro de la Silla”, ubicado en los municipios de Monterrey, Guadalupe y Juárez, en el Estado de Nuevo León, con una superficie total de 6,039.39875 hectáreas.

Regla 2. La aplicación de las presentes Reglas Administrativas, corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal de conformidad con el decreto de creación del Monumento Natural, su Programa de Manejo y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

Regla 3. Para efectos de lo previsto en las presentes Reglas Administrativas, además de las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, se entenderá por:

- I. **Actividades productivas de bajo impacto ambiental:** Son aquellas que su realización no implica modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales, no supone el aprovechamiento extractivo de los elementos naturales que conforman al área natural protegida, no requiere del cambio de uso de suelo, ni altera los hábitos, el desarrollo ni las relaciones de interdependencia entre dichos elementos naturales ni afecta negativamente su existencia, transformación y desarrollo. Para los efectos del presente Programa de Manejo se entenderá por tales, el uso de madera muerta, preferentemente para satisfacer las necesidades domésticas de autoconsumo y sobrevivencia, proveniente de árboles derribados por causas naturales; observación de flora y fauna; caminatas en senderos interpretativos y venta de alimentos y bebidas, esta última sólo en las subzonas en que expresamente se permita y en los términos que establece la Regla 6.
- II. **CONANP:** Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- III. **Dirección:** Unidad administrativa adscrita a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, encargada de administrar el área natural protegida con la categoría de Monumento Natural “El Cerro de la Silla”.

- IV. LGEEPA:** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- V. LGDFS:** Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- VI. LGVS:** Ley General de Vida Silvestre.
- VII. Monumento Natural:** El Monumento Natural “El Cerro de la Silla”.
- VIII. Prestador de Servicios Turísticos:** La persona física o moral que se dedica a la venta de alimentos o bebidas, la prestación de algún servicio, organización y guía de grupos de visitantes, con el objeto de ingresar al Monumento Natural con fines recreativos y culturales, la cual requiere de una autorización que otorga la SEMARNAT, por conducto de la CONANP.
- IX. PROFEPA:** Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- X. Reglas:** Las presentes Reglas Administrativas.
- XI. Senderos Interpretativos:** Pequeños caminos o huellas que permiten recorrer con facilidad áreas determinadas. Los senderos cumplen varias funciones: servir de acceso y paseo para los visitantes, ser un medio para el desarrollo de actividades educativas y servir para los propósitos administrativos del Monumento Natural.
- XII. Turismo de bajo impacto ambiental:** Aquella modalidad turística ambientalmente responsable consistente en viajar o visitar espacios naturales, relativamente sin perturbar, con el fin de disfrutar, apreciar y estudiar los atractivos naturales de dichos espacios; así como cualquier manifestación cultural del presente y del pasado que puedan encontrarse ahí, a través de un proceso que promueve la conservación, tiene bajo impacto ambiental y cultural e induce un involucramiento activo y socio-económicamente benéfico de las poblaciones locales. En el Monumento Natural “El Cerro de la Silla”, estas actividades son: campismo, observación de flora y fauna silvestre y caminatas en senderos interpretativos.
- XIII. Usuario:** Persona física o moral que en forma directa o indirecta utiliza o se beneficia de los recursos naturales existentes en el Monumento Natural “El Cerro de la Silla”.
- XIV. Visitante:** Persona física que ingresa al Monumento Natural “El Cerro de la Silla” con la finalidad de realizar actividades recreativas, culturales o de esparcimiento, sin fines de lucro.

Regla 4. Cualquier persona que para el desarrollo de sus actividades dentro del Monumento Natural, requiera de autorización, permiso o concesión, está obligada a presentarla, cuantas veces le sea requerida, ante la Dirección y la PROFEPA.

Regla 5. La Dirección podrá solicitar a los visitantes o prestadores de servicios turísticos la información que a continuación se describe, con la finalidad de realizar las recomendaciones necesarias en materia de manejo de residuos sólidos, prevención de incendios forestales y protección de los elementos naturales presentes en el área; así como información necesaria en materia de protección civil y protección al turista:

- I. Descripción de las actividades a realizar;
- II. Tiempo de estancia;
- III. Lugar a visitar, y
- IV. Origen del visitante.

Regla 6. Todos los usuarios y visitantes deberán recoger y llevar consigo la basura generada durante el desarrollo de sus actividades, y depositarla fuera del Monumento Natural en los sitios destinados para tal efecto por las autoridades competentes.

Regla 7. Los usuarios y visitantes del Monumento Natural deberán cumplir además de lo previsto en las presentes Reglas Administrativas, con las siguientes obligaciones:

- I. Cubrir, en su caso, las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos;
- II. Hacer uso exclusivamente de las rutas y senderos interpretativos establecidos para recorrer el Monumento Natural;
- III. Respetar la señalización y las subzonas del Monumento Natural;

- IV. Atender las observaciones y recomendaciones formuladas por la Dirección, relativas a la protección de los ecosistemas del mismo;
- V. Brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que el personal de la CONANP, la PROFEPA y demás autoridades competentes realice labores de inspección, vigilancia, protección y control, así como en situaciones de emergencia o contingencia, y
- VI. Hacer del conocimiento del personal de la Dirección o de la PROFEPA las irregularidades que hubieran observado durante su estancia en el área.

Capítulo II.

De los permisos, autorizaciones, concesiones y avisos

Regla 8. Se requerirá de autorización de la SEMARNAT, por conducto de la CONANP, para realizar las siguientes actividades dentro del Monumento Natural, atendiendo a las subzonas establecidas:

- I. Actividades turístico-recreativas dentro de áreas naturales protegidas, en todas sus modalidades.
- II. Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos con fines comerciales en áreas naturales protegidas.
- III. Actividades comerciales dentro de áreas naturales protegidas (venta de alimentos y artesanías).

Regla 9. La vigencia de las autorizaciones será:

- I. Hasta por dos años, para la prestación de servicios turísticos-recreativos;
- II. Por el periodo que dure el trabajo, para filmaciones o captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales que requieran más de un técnico especializado, y
- III. Por un año, para venta de alimentos y artesanías.

Regla 10. Las autorizaciones a que se refieren las fracciones I y III de la Regla 8 podrán ser prorrogadas por el mismo periodo por el que fueron otorgadas, siempre y cuando el particular presente una solicitud con treinta días naturales de anticipación a la terminación de la vigencia de la autorización correspondiente, debiendo anexar a ésta el informe final de las actividades realizadas.

Regla 11. Para realizar las siguientes actividades se deberá presentar previamente un aviso acompañado con el proyecto correspondiente, a la Dirección:

- I. Investigación sin colecta o manipulación de ejemplares de especies no consideradas en riesgo;
- II. Educación ambiental que no implique ninguna actividad extractiva dentro del área natural protegida;
- III. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal;
- IV. Monitoreo sin colecta o manipulación de especímenes de especies no consideradas en riesgo, y
- V. Investigación con colecta o manipulación de ejemplares de flora y fauna silvestre. Independientemente del aviso a que se refiere esta fracción, el interesado deberá contar con la autorización correspondiente en términos de la LGVS y LGDFS.

Regla 12. Se requerirá autorización por parte de la SEMARNAT, a través de sus distintas unidades administrativas para la realización de las siguientes actividades, en términos de las disposiciones legales aplicables:

- I. Colecta de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre con fines de investigación científica y propósitos de enseñanza, en todas sus modalidades.
- II. Colecta de recursos biológicos forestales con fines científicos.
- III. Obras y actividades públicas o privadas que en materia de impacto ambiental requieran autorización.

Regla 13. Para la obtención de las autorizaciones y prórrogas a que se refiere el presente capítulo, el interesado deberá cumplir con los términos y requisitos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Capítulo III.**De los prestadores de servicios turísticos**

Regla 14. Los prestadores de servicios turísticos que pretendan desarrollar actividades turísticas dentro del Monumento Natural, deberán cerciorarse que su personal y los visitantes que contraten sus servicios cumplan con lo establecido en las presentes Reglas.

La Dirección no se hará responsable por los daños que sufran los visitantes o usuarios en sus bienes, equipo o integridad física, ni de aquellos causados a terceros, durante la realización de sus actividades dentro del Monumento Natural.

Regla 15. Los prestadores de servicios turísticos deberán informar a los usuarios que están ingresando a un área natural protegida, en la cual se desarrollan acciones para la conservación de los recursos naturales y la preservación del entorno natural; asimismo, deberán hacer de su conocimiento la importancia de su conservación y la normatividad que deberán acatar durante su estancia, pudiendo apoyar esa información con material gráfico y escrito.

Regla 16. Las actividades turísticas se realizarán manteniendo los procesos ecológicos esenciales y ayudando a conservar los recursos naturales y la diversidad biológica.

Regla 17. El uso turístico y recreativo dentro del Monumento Natural se llevará a cabo siempre que:

- I. No se provoque una alteración significativa a los ecosistemas;
- II. Promueva la educación ambiental, y
- III. La infraestructura requerida sea acorde con el entorno natural.

Regla 18. Los guías que presten sus servicios en el Monumento Natural deberán cumplir según corresponda, con lo establecido en las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

- I. NOM-08-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural.
- II. NOM-09-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas.

Regla 19. El prestador de servicios turísticos recreativos deberá designar un guía, quien será responsable de un grupo de visitantes, debiendo contar con conocimientos básicos sobre la importancia y conservación del Monumento Natural.

Regla 20. Los prestadores de servicios turísticos deberán contar con un seguro de responsabilidad civil o de daños a terceros, con la finalidad de responder de cualquier daño o perjuicio que sufran en su persona o en sus bienes los visitantes, así como de los que sufran los vehículos y equipo, o aquellos causados a terceros durante su estancia y desarrollo de actividades en el Monumento Natural.

Capítulo IV.**De los visitantes**

Regla 21. Los visitantes sólo podrán realizar actividades de campismo en la Subzona de Uso Público "Teleférico-Santa Ana", y bajo las siguientes condiciones:

- I. No excavar, nivelar, cortar o desmontar la vegetación del terreno donde se acampe, y
- II. No erigir instalaciones permanentes de campamento.

Regla 22. Las fogatas podrán realizarse únicamente en la Subzona de Uso Público "Teleférico-Santa Ana", para ello se deberán seguir los procedimientos y medidas conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, Que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario.

Regla 23. Para la realización de fogatas en los sitios permitidos dentro del Monumento Natural, además se deberá observar lo siguiente:

- I. Respetar los sitios definidos por la CONANP, en donde se restringe el uso de fogatas, con base en el riesgo de incendios forestales en la localidad;
- II. Realizarse en áreas desprovistas de vegetación, para evitar la propagación del fuego;

- III. Previo a la realización de la fogata, se deberá remover el material combustible del lugar, en un radio de al menos dos metros;
- IV. Colocar piedras alrededor de la fogata, para evitar que el material en combustión ruede y se propague el fuego fuera de la fogata;
- V. La fogata deberá permanecer en todo momento bajo supervisión del usuario, a fin de prevenir que se desprendan chispas y se dé inicio a un incendio forestal, y
- VI. Asegurarse que la fogata se apague completamente, para lo cual se podrá utilizar agua o tierra.

Regla 24. Los visitantes deberán observar las siguientes disposiciones durante su estancia en el Monumento Natural:

- I. Los vehículos autorizados circularán exclusivamente por los caminos señalizados.
- II. Atender los límites de velocidad indicados mediante señalización.
- III. Estacionarse exclusivamente en los lugares señalizados para tal efecto.
- IV. Las caminatas, paseos y recorridos dentro del Monumento Natural se realizarán dentro de los senderos interpretativos previamente establecidos y aprobados por la Dirección.
- V. Los vehículos denominados trimotos y cuatrimotos sólo podrán utilizarse en la Subzona de Uso Público Teleférico-Santa Ana y siempre que circulen en grupo, guiados por un prestador de servicios turísticos recreativos.

Capítulo V.

De la investigación científica

Regla 25. Todo investigador que ingrese al Monumento Natural con el propósito de realizar colecta con fines científicos deberá notificar al personal de la Dirección sobre el inicio de sus actividades, adjuntando una copia de la autorización a la que se refiere la fracción V, de la Regla 11, asimismo, le deberá informar del término de sus actividades y hacer llegar una copia de los informes exigidos en dicha autorización.

Regla 26. Con el objeto de garantizar la correcta realización de las actividades de investigación científica y salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de los investigadores, estos últimos deberán sujetarse a los lineamientos y condicionantes establecidos en la autorización respectiva, y observar lo dispuesto en el Decreto de establecimiento del Monumento Natural, la NOM-126-SEMARNAT-2000, Por la que se establecen las especificaciones para la realización de actividades de colecta científica de material biológico de especies de flora y fauna silvestres y de otros recursos biológicos en el territorio nacional; las presentes Reglas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Regla 27. Los investigadores no podrán extraer parte del acervo cultural e histórico del Monumento Natural, así como ejemplares o productos de vida silvestre, fósiles, rocas o minerales, salvo que cuenten con la autorización por parte de las autoridades correspondientes.

Regla 28. La colecta científica estará restringida a los sitios especificados en la autorización correspondiente y con apego a la subzonificación establecida en el presente Programa de Manejo.

Regla 29. Quienes realicen actividades de colecta científica dentro del Monumento Natural, deberán destinar al menos un duplicado del material biológico colectado a instituciones o colecciones científicas mexicanas, en términos de lo establecido por la LGVS.

Regla 30. Los organismos capturados de manera incidental deberán ser liberados inmediatamente en el sitio de la captura.

Regla 31. El establecimiento de campamentos para actividades de investigación, quedará sujeto a los términos especificados en la autorización, así como cumplir con lo previsto por la Regla 21.

Capítulo VI.

De los usos y actividades

Regla 32. El uso de leña para uso doméstico deberá provenir de arbolado muerto. Asimismo, esta actividad deberá sujetarse a lo establecido por la LGDFS y su Reglamento, así como lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SEMARNAT-1996, Que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de leña para uso doméstico.

Regla 33. La restauración de áreas degradadas en el Monumento Natural deberá realizarse sólo con especies forestales nativas del área natural protegida.

Regla 34. La reintroducción o repoblación de vida silvestre se realizará con especies nativas del Monumento Natural, tomando en consideración que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies existentes en el área que se encuentren catalogadas en alguna categoría de riesgo.

Regla 35. A efecto de que se cumpla la función protectora, queda estrictamente prohibida la construcción de todo tipo de edificaciones o instalaciones que no sean las adecuadas para el cuidado y la conservación del Monumento Natural.

Por ello para la construcción de infraestructura de apoyo al turismo de bajo impacto ambiental en la Subzona de Uso Público "Teleférico-Santa Ana", se deberán emplear ecotecnias, así como diseños que no destruyan ni modifiquen sustancialmente el paisaje ni la vegetación y se deberán cumplir con las condiciones que fije la normatividad en la materia, evitando la dispersión de residuos y cualquier perturbación a las áreas adyacentes.

El mantenimiento de la infraestructura existente en la Subzona de Uso Público "Teleférico-Santa Ana", no deberá implicar la ampliación de senderos ni su pavimentación. Los senderos que a la fecha de publicación del Resumen del presente Programa de Manejo se encuentren pavimentados, podrán ser objeto de obras de mantenimiento o remodelación, sin que por ello se amplíen sus dimensiones.

Capítulo VII.

De la Subzonificación

Regla 36. Con la finalidad de conservar los ecosistemas y la biodiversidad del Monumento Natural, así como delimitar y ordenar territorialmente las actividades dentro del mismo, se establecen las siguientes subzonas:

- I. **Subzona de Preservación Cerro de la Silla**, con una superficie total de 5,623.07690 hectáreas, conformada por un polígono.
- II. **Subzona de Uso Público Teleférico-Santa Ana**, con una superficie total de 416.32185 hectáreas, conformada por tres polígonos.

Regla 37. En el desarrollo de las actividades permitidas dentro de las subzonas mencionadas en la Regla anterior, se estará a lo previsto en el apartado denominado Subzonas y Políticas de Manejo, del presente instrumento.

Regla 38. Dentro del Monumento Natural, no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.

Capítulo VIII.

De la inspección y vigilancia

Regla 39. La inspección y vigilancia del cumplimiento de las presentes Reglas, corresponde a la SEMARNAT por conducto de la PROFEPA, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

Regla 40. Toda persona que tenga conocimiento de alguna infracción o ilícito que pudiera ocasionar algún daño a los ecosistemas del Monumento Natural, deberá notificar a las autoridades competentes de dicha situación, por conducto de la PROFEPA o la Dirección, con el objeto de realizar las gestiones jurídicas correspondientes.

Capítulo IX.

De las sanciones

Regla 41. Las violaciones al presente instrumento serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la LGEEPA y sus reglamentos, sin perjuicio de la responsabilidad de carácter penal que, de ser el caso, se determine por las autoridades competentes en los términos que establece el Código Penal Federal.